



**PODER JUDICIAL**

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; seis de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el juicio ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado con el número de expediente 506/2019, y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Común del Sexto Distrito Judicial el nueve de julio de dos mil diecinueve, que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*promovió juicio en la vía ordinaria civil contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de quienes reclama las siguientes prestaciones:

a).- La declaración por sentencia judicial que el suscrito \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , tiene mejor derecho que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , para poseer en forma definitiva el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; el cual tiene las siguientes medidas y linderos:

Al Norte: En \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* actualmente propiedad de \*\*\*\*\*;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al Sur: \*\*\*\*\*  
Al Oriente: \*\*\*\*\* actualmente  
propiedad de \*\*\*\*\*  
Al poniente. \*\*\*\*\* Con  
\*\*\*\*\*  
Con una superficie total de: \*\*\*\*\*:

b).- Como consecuencia de lo solicitado (sic) en el inciso anterior, se ordene que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , hagan la desocupación, restitución y entrega real, jurídica y virtual de una fracción del predio descrito en el inciso a) de la presente demanda, el cual tiene las siguientes medidas y linderos Al Norte: \*\*\*\*\* con resto del terreno que es propiedad del suscrito; Al Sur: En \*\*\*\*\* con calle \*\*\*\*\*; Al Oriente: \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*; actualmente propiedad de \*\*\*\*\*; Al poniente en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*; Con una superficie total de: \*\*\*\*\* , el cual es de mi propiedad, \*\*\*\*\* .

c).- El pago de la cantidad \*\*\*\*\* por la conducta antijurídica y antisocial observada por las demandadas.

d).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente Juicio.

2.- El doce de julio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó emplazar a las demandadas para que en el plazo de diez días formularan su contestación.

3.- El nueve de agosto del año en referencia, la actuario adscrita a este Juzgado emplazó a las demandadas en el domicilio proporcionado para ello por el actor.

4.- El veintiséis de agosto de la anualidad en cita, se tuvo por presentadas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* dando



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra; por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su

derecho conviniera.

5.- El siete de octubre del año en comento, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible conciliar a las partes, por lo que una vez analizada la legitimación y no existiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de ocho días.

6.- En acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada y se admitieron las siguientes: la confesional y declaración de parte a cargo del actor; la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la documental pública consistentes en la constancia de posesión y explotación de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve; el informe de autoridad a cargo de la \*\*\*\*\*.

7.- El día veintiocho siguiente, se proveyó sobre las pruebas del actor y se admitieron: la confesional y declaración de parte a cargo de las demandadas; la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el reconocimiento de documento a cargo de \*\*\*\*\*; la pericial en materia de topografía; el informe de autoridad a

cargo de la\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Morelos; la inspección judicial en el inmueble objeto de la litis; las documentales públicas consistentes en el acta de compraventa de fecha\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la constancia de posesión de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, un comprobante de pago del \*\*\*\*\* y la manifestación de \*\*\*\*\* ante la\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; la documental privada consistente en una impresión del recibo del servicio de energía eléctrica; la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

8.- Una vez desahogados los medios de convicción admitidos, en audiencia celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrado el periodo probatorio y se continuó con el de alegatos, los cuales fueron exhibidos por escrito por la parte actora y formulados en la propia diligencia por la parte demandada; enseguida, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde; lo que ahora se hace al tenor siguiente;

#### C O N S I D E R A N D O:

##### I.- COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 23, 29 y 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en relación con el diverso numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en primer término en razón de territorio, al tratarse de una pretensión civil de carácter real respecto de un inmueble



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ubicado en\*\*\*\*\* , que corresponde a la jurisdicción de este Juzgado; en atención a la materia en virtud de que al momento de la presentación de la demanda este Juzgado tenía competencia para conocer de los asuntos civiles, y en atención

al grado, al encontrarse el presente juicio en primera instancia.

Asimismo, la vía en la que se substanció el procedimiento es la correcta acorde con lo previsto por los artículos 266 fracción I, 349 y 658 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispositivos que prevén la vía ordinaria civil e indican que es en ésta en la que debe ejercitarse la acción plenaria de posesión.

## II.- LEGITIMACIÓN.

Conforme con la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se procede a examinar la legitimación procesal de quienes intervienen en el presente asunto, pues tal rubro debe analizarse aun oficiosamente por parte del Juzgador al constituir un presupuesto procesal necesario para dictar válidamente una sentencia.

Al efecto, el artículo 191 del ordenamiento legal en cita establece: "...Habrà legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley...". En este sentido, es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del

juicio; y la legitimación ad causam que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Así, por cuanto a la legitimación en el presente juicio, la de la parte actora se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del “ACTA DE COMPRA-VENTA” de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, levantada ante el\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que aparece suscrita por tal funcionario así como por el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como comprador y por  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como vendedor,  
respecto de una fracción de terreno ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con una superficie total  
de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; documental pública que si bien fue objetada por la parte demandada, se le otorga eficacia probatoria para efectos de este apartado, es decir para acreditar la legitimación procesal de la parte actora, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil vigente.

Por cuanto a la legitimación procesal pasiva, en el escrito inicial de demanda el actor refiere que las demandadas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentran en posesión del



virtud de que, en la citada diligencia, las testigos  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en ninguna de sus respuestas  
manifestaron que las codemandadas\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* estuviesen en posesión del inmueble, e incluso,  
al contestar la pregunta identificada con el número 25  
manifestaron que era el actor quien se encontraba en posesión  
del inmueble materia de la juicio; por lo que de éstas probanzas,  
valoradas en términos de lo previsto por los artículos 414, 434  
y 490 de la ley procesal civil, no se deriva que las citadas  
codemandadas tengan legitimación pasiva en el presente juicio  
por estar en posesión del inmueble reclamado.

Lo anterior se robustece con el hecho de que los  
emplazamientos de las demandadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no se realizaron en el inmueble objeto de la litis  
sino en domicilios distintos, los cuales fueron proporcionados  
por el propio actor en su escrito inicial y que además son  
coincidentes con los manifestados por las mismas al  
proporcionar sus generales en la audiencia de pruebas y  
alegatos de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve y  
con los indicados en las credenciales de elector con las que se  
identificaron en la mencionada diligencia.

Bajo las apuntadas consideraciones, se concluye que se  
encuentra debidamente acreditada la legitimación activa en el



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

presente juicio del actor \*\*\*\*\* para poner en movimiento al órgano jurisdiccional con el ejercicio de la acción plenaria de posesión por estimar que tiene mejor derecho de poseer del inmueble objeto de la litis y la legitimación pasiva únicamente de la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por ser quien se encuentra en posesión del citado inmueble, esto en términos de lo establecido por los artículos 654 y 655 de la ley adjetiva civil, y que carecen de legitimación pasiva el presente juicio las codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* al no ejercer la posesión del inmueble controvertido.

Lo determinado, encuentra sustento en la tesis de la Novena Época, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Civil, Tesis: II.2o.C.474 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1913, de rubro y texto:

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO PUEDE SUSCITARSE EN ELLA UN PROBLEMA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO RESPECTO DE LOS POSEEDORES ANTERIORES. La naturaleza de la acción plenaria de posesión implica que lo ahí discutido se refiera al derecho a poseer un inmueble o el bien de que se trate. Así, los elementos para la procedencia de dicha pretensión son: que el actor tenga justo título, que su posesión sea de buena fe, que la parte demandada posea el bien y que sea mejor el derecho del accionante para poseer que el de su contraria; de lo que se sigue que dicha acción ha de promoverse sólo en contra de aquel o aquellos que tengan la posesión del bien. En tales condiciones, únicamente debe demandarse en el juicio relativo al poseedor final, en mérito de que no se está en la hipótesis de exigir la entrega de una posesión a quienes figurasen como anteriores poseedores. De consiguiente, no se





**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la litis y la falsedad de los hechos en los que sustenta su petición, argumentos que evidentemente redundan en la negación de la acción ejercitada, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que se hará al estudiar la acción planteada.

Por cuanto a la excepción relativa a la "falta de legitimación pasiva" respecto de las demandadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya fue analizada en el apartado inmediato anterior en el que se examinó la legitimación de las partes, concluyendo que las citadas codemandadas efectivamente carecen de legitimación pasiva en el presente juicio al no encontrarse en posesión del inmueble reclamado, de ahí que tal excepción se estime fundada.

IV.- DE LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.

Enseguida se procede al estudio de la acción principal ejercitada por \*\*\*\*\*  
quien pretende la declaración de que tiene mejor derecho de poseer el inmueble identificado como lote de terreno y construcción ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
específicamente de la fracción de 4 \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

y colindancias: al norte en\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; al sur en\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; al oriente en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y al poniente en\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fracción que aduce que se encuentra ocupada por la demandada sin justo título, solicitando por tanto que se le condene a su desocupación y entrega.

La referida pretensión la sustenta el actor bajo el argumento de que en tal inmueble habitaba su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el actor y su esposa de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; que con el paso de los años la demandada se casó y se fue del domicilio pero que posteriormente se separó y regresó al mismo, en donde estuvo cuidado a su madre que enfermó; que su progenitora falleció el \*\*\*\*\* y que desde esa fecha la enjuiciada continuó teniendo actos de posesión en el inmueble a pesar de que le solicitó que ya se fuera a su casa; que las demandadas le han manifestado que el cuarto que le prestaba a su madre también es de ellas, que no se van a salir y que se van a repartir incluso toda la casa.

Por su lado, la parte demandada al formular su contestación expuso que el actor carece de justo título que le dé derecho a poseer el inmueble, que el documento que exhibe no es válido en virtud de que no puede ser considerado un contrato de compraventa al no establecer el precio y estar suscrito por \*\*\*\*\* y no\*\*\*\*\* ; que en la



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestación de predio realizada ante la \*\*\*\*\* se indica que la procedencia del inmueble deriva de una adjudicación, lo que es contradictorio con el documento de compraventa exhibido por el actor; que ignoran que tipo de argucias utilizó el actor para la expedición de la constancia de posesión exhibida así como para tener a su nombre el inmueble ante la \*\*\*\*\* para el\*\*\*\*\*; que el actor desde el \*\*\*\*\* no habita el inmueble que reclama y que es la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
quien ha habitado siempre el mismo.

Ahora bien, por cuanto a lo en esta resolución se dirime, dispone la ley sustantiva civil lo siguiente:

ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa, es un poderío de hecho, en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno, en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

ARTÍCULO 969.- BIENES OBJETO DE LA POSESIÓN. Sólo pueden ser poseídos por los particulares, los bienes y derechos que están en el comercio, que sean susceptibles de apropiación.

ARTÍCULO 977.- CALIDADES POSESORIAS. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en justo título y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

Por su parte el Código Procesal Civil en vigor, determina lo siguiente:

**ARTÍCULO 653.- OBJETO DE LOS JUICIOS SOBRE POSESIÓN DEFINITIVA.** Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

**ARTÍCULO 654.- QUIÉNES PUEDEN INCOAR LOS PLENARIOS DE POSESIÓN.** Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:

- I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;
- II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,
- III.- El que alegue mejor derecho para poseer.

Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta pretensión al usufructuario.

Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.

**ARTÍCULO 655.- CONTRA QUIÉNES SE EJERCITAN LAS PRETENSIONES PLENARIAS DE POSESIÓN.** Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**ARTÍCULO 657.- DETERMINACIÓN DE MEJOR POSESIÓN.** Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas:

I.- Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;

II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua;

III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y,

IV.- En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.

**ARTÍCULO 658.- OBJETOS SOBRE LOS QUE RECAEN Y OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE POSESIÓN DEFINITIVA.** Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trata de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 665.

Las pretensiones plenas de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.

**ARTÍCULO 659.- EFECTOS DEL JUICIO PLENARIO EN RELACIÓN CON EL QUE RESULTE VENCIDO.** El actor o el demandado que resulten vencidos en un juicio plenario sobre posesión, la perderán en definitiva en beneficio de su contraparte y quedarán impedidos legalmente para hacer uso de interdictos sobre los bienes que fueron objeto del litigio.

En concordancia con los preceptos legales invocados, no obstante que el accionante refiere que el inmueble objeto de la controversia es de su propiedad, en el presente juicio únicamente corresponde determinar a cuál de las partes le asiste mejor derecho de poseer el inmueble referido por el actor, sin involucrar una decisión de fondo respecto de la propiedad; lo anterior, en congruencia con el criterio que ha quedado plasmado en la jurisprudencia de la Octava Época, consultable con el número de registro\*\*\*\*\* , en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 74, Febrero de 1994, Materia: Civil, Tesis: 3a./J. 1/94, página 15, que es del tenor literal siguiente:

ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA. Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y acciones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y acciones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión.

Bajo tal premisa, acorde con el marco jurídico detallado, para acreditar la acción publiciana ejercitada deben acreditarse los elementos siguientes:

- a) Tener justo título para poseer;
- b) Que ese título se haya adquirido de buena fe;
- c) Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y
- d) Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alegue el demandado.

Para este efecto, el juzgador debe examinar si la parte actora acredita los elementos de la acción ejercitada, pues al encontrarse el enjuiciado en posesión del inmueble, es el



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

accionante quien tiene la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En el caso, con el fin de acreditar la procedencia de su acción y específicamente el título que le da derecho a poseer, el actor exhibió y ofreció como prueba los siguientes documentos:

- Copia certificada del documento identificado como "ACTA DE COMPRA-VENTA", en la que se hace constar que el\*\*\*\*\* , comparecieron ante el\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

para declarar sobre la celebración de un contrato de compraventa, el primero en su carácter de \*\*\*\*\* y el segundo como\*\*\*\*\* , de una fracción de terreno ubicado en\*\*\*\*\* , con una superficie total de \*\*\*\*\* y las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .
- Al sur: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
- Al oriente: en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .
- Al poniente: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Documento en el aparecen las firmas de los intervinientes y el sello del Juzgado de Paz.

- Copia certificada de la constancia de posesión de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres,

suscrita por el entonces\*\*\*\*\* , en la que se hace constar que el aquí actor \*\*\*\*\* tiene la posesión quieta y pacífica del predio urbano ubicado en\*\*\*\*\* , con una superficie total de \*\*\*\*\*y las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte: \*\*\*\*\* con\*\*\*\*\* .
- Al sur: \*\*\*\*\* .
- Al oriente: en \*\*\*\*\* .
- Al poniente: \*\*\*\*\* con\*\*\*\*\* .

- Copia certificada de la manifestación de predios urbanos ante la\*\*\*\*\* , suscrito por el actor el\*\*\*\*\* , respecto del ubicado en la calle\*\*\*\*\* , con una superficie total de \*\*\*\*\* y las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte: \*\*\*\*\* con\*\*\*\*\* .
- Al sur: \*\*\*\*\* .
- Al oriente: en \*\*\*\*\* .
- Al poniente: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con\*\*\*\*\* .

- Dos copias certificadas del recibo de pago del impuesto predial expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a nombre del actor \*\*\*\*\* , respecto del predio urbano ubicado en



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calle\*\*\*\*\* , con una superficie total de\*\*\*\*\* .

Además, el accionante ofreció como prueba el informe de autoridad a cargo del \*\*\*\*\* del Municipio de\*\*\*\*\* , rendido mediante oficio número \*\*\*\*\* el\*\*\*\*\* , mediante el cual, en respuesta a los puntos propuestos por el oferente, hace del conocimiento de este Juzgado que en la Dirección a su cargo se encuentra registrado con la clave \*\*\*\*\* el predio ubicado en\*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , desde el\*\*\*\*\* .

Además, con el fin de acreditar la identidad del inmueble reclamado y el que amparan los documentos descritos (máxime que existe una divergencia en su identificación en virtud de que el actor lo identifica con el número \*\*\*\*\* mientras que en los documentos exhibidos aparece sin número asignado), el actor ofreció la prueba pericial en materia de topografía, la cual finalmente corrió a cargo únicamente del perito designado por este Juzgado, Arquitecto \*\*\*\*\* , quien al desahogar los puntos propuestos por el oferente, específicamente el identificado con el inciso a), expuso:

“a).- Que diga el perito que medidas, colindancias y superficie, tiene físicamente el inmueble ubicado en calle\*\*\*\*\* ; tomando como referencia para su ubicación el contrato privado de compraventa, la constancia de posesión, la manifestación de registro del \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\* ; las cuales obran agregadas en las copias certificadas que fueron exhibidas con el escrito inicial de demanda.

...SE PRECISA QUE SI, SI SON LOS MISMOS PREDIOS, QUE LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIES DEL TERRENO SON LAS MISMAS Y CORRESPONDEN AL BIEN SUJETOS (SIC) A SEGUIR POSEYENDO SEÑALADO E IDENTIFICADO COMO EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*;

EFFECTUÉ UNA COMPARACIÓN CON LOS DOCUMENTOS Y PLANOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MENCIONADO EN ESTE H. JUZGADO, LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN EL SUSCRITO, QUE EL PREDIO RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, ES EL MISMO TERRENO QUE SEÑALA Y DESCRIBE, EL \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*; CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* Y SE\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*; CORRESPONDEN EN SU DIRECCIÓN, UBICACIÓN Y LOS COLINDANTES, EXISTIENDO DIFERENCIAS MÍNIMAS EN LAS MEDIDAS DE LAS COLINDANCIAS Y EN SU SUPERFICIE, SI EXISTE IDENTIDAD DE PREDIO YA QUE TIENE IGUALES SUPERFICIES, MEDIDAS Y COLINDANCIAS, LAS PEQUEÑAS DIFERENCIAS SE DEBEN AL PROCEDIMIENTO Y LA PRECISIÓN DE LOS APARATOS DE MEDICIÓN, SE TRATA DEL MISMO PREDIO, ES DECIR, SE TRATA DEL MISMO LUGAR. ...”

El dictamen antes detallado fue debidamente ratificado por el experto emisor ante este Juzgado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Valoradas y analizadas las probanzas descritas, de manera particular y en su conjunto, de acuerdo a las reglas especiales que para cada una prevé la ley y conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 428, 437, 442, 449, 450, 459, 465, 490 y 491 del ordenamiento procesal civil, se concluye que el actor demuestra tener justo título suficiente para creer fundadamente que adquirió de buena fe el bien inmueble controvertido, y que por ende, le asiste el mejor derecho para poseerlo.



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, si bien el documento exhibido por el actor identificado como “acta de compraventa” no constituye como tal un acto traslativo de dominio ante la ausencia de un elemento de la compraventa como lo es el precio, aunado a que en éste se asienta de manera errónea el nombre del actor, sí constituye un documento suficiente que genera convicción de que el actor celebró un acto para adquirir el inmueble controvertido de buena de buena fe; ello aunado a la constancia de posesión que le fue expedida con posterioridad a tal acto por parte del entonces\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
la\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tal como se advirtió del expediente que remitió su Titular a este órgano jurisdiccional con motivo del informe de autoridad ofrecido por la demandada (fojas 168 a 174), de lo que se colige que es la posesión del accionante la que se encuentra registrada ante la autoridad administrativa municipal que lleva el registro de los inmuebles ubicado en el su demarcación.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza ante la omisión de parte de la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de allegar elementos de convicción que justifiquen la posesión que detenta del inmueble controvertido, de los que pueda derivarse que es mejor su derecho de poseer que el de su contraparte.

En efecto, la demandada ofreció como medios de prueba de su parte, la confesional y declaración de parte a cargo del actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
desahogadas en la diligencia del cinco de diciembre de dos mil





**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

y en segundo lugar porque es de una fecha posterior a la documental de la misma naturaleza exhibida por el accionante, la cual además sí se encuentra registrada ante la autoridad administrativa de catastro municipal.

Por último, la prueba de informe de autoridad a cargo de la\*\*\*\*\*, también ofrecido por la enjuiciante, en nada beneficia a sus intereses en virtud de que de su contenido se deriva que es la posesión del actor la que se encuentra registrada ante tal dependencia y que está también a su nombre el expediente catastral del inmueble, por lo que este medio de convicción también carece de eficacia demostrativa a favor de la demandada.

Bajo las apuntadas consideraciones, se arriba a la conclusión de que la parte demandada no precisó ni mucho menos acreditó tener título alguno en el que funde su posesión, por lo que es evidente que los documentos exhibidos por el accionante resultan eficaces para acreditar el justo título que tiene para poseer el inmueble.

En efecto, en la acción plenaria de posesión no se dilucida si el bien o la cosa materia del juicio pertenecen legalmente al actor, por lo que no es indispensable para ejercer esa acción que el demandante sea propietario de la cosa que pretenda recuperar, sino que basta con que tenga una cuasi propiedad o una propiedad presunta, incompleta, en tanto que no se discute en esta acción la verdadera propiedad.

Bajo tales consideraciones, las probanzas exhibidas por el accionante se estiman que constituyen título suficiente para

poseer el inmueble objeto del presente juicio, al quedar evidenciado además con ese título que fue adquirido de buena fe, por lo que se encuentran colmados los requisitos señalados con los incisos a y b de la acción plenaria de posesión indicados en párrafos precedentes.

No obstante lo anterior, es menester referir que no es requisito indispensable que el documento exhibido como justo título sea de fecha cierta, para que proceda la acción plenaria de posesión, puesto que ésta protege la posesión jurídica del bien adquirido de buena fe mediante un justo título y su finalidad es incorporar la posesión material de la cosa a los derechos del actor, sea porque el demandado es poseedor de mala fe o porque aun teniendo título de igual calidad que el demandante, la ha poseído por menos tiempo que éste, de manera que como primer elemento de la acción, el juzgador debe examinar si el documento exhibido por el actor como justo título es suficiente para creer fundadamente que adquirió de buena fe el bien, y decidir a cuál de las partes contendientes le asiste el mejor derecho para poseerlo.

Por cuanto a que la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* posee el bien a que se refiere el título, se encuentra debidamente acreditado con la admisión expresa que realiza la enjuiciada en tal sentido en su escrito de contestación, adminiculada con la confesión realizada con motivo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por el actor, desahogada en la diligencia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, probanzas que se estiman eficaces y suficientes para acreditar



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por parte del actor el requisito en estudio; esto acorde con lo dispuesto por los artículos 426 y 490 de la ley adjetiva civil en vigor.

En tal virtud, se concluye que se encuentra debidamente acreditado que la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* efectivamente se encuentra en posesión del inmueble objeto del presente juicio.

Por último, una vez determinado que el actor tiene justo título para poseer, que el mismo es de buena fe y que la demandada se encuentra en posesión del inmueble objeto del presente juicio, que la parte demandada con el documento exhibido no justifica la posesión del inmueble, y respecto de lo argüido por la demandada en el sentido de que siempre ha ostentado la posesión del inmueble, lo que no ocurre con el actor, debe acentuarse que para la procedencia de esta acción no es indispensable la demostración de que el promovente tenía la posesión material del bien, dado que la acción plenaria de referencia protege la posesión jurídica de los bienes, y no la material, lo que se reafirma con el contenido de la tesis jurisprudencial que enseguida se reproduce:

Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, marzo de 1998  
Tesis: 1a./J. 13/98  
Página: 99

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN. Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de

buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material."

En virtud de lo anterior y toda vez que la demandada

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no ofreció algún otro medio de prueba con el que justifique tener mejor derecho que el actor para poseer el inmueble controvertido en el presente juicio, se arriba a la firme conclusión de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tiene mejor derecho para poseer el lote de terreno y construcción ubicado en la calle\*\*\*\*\* , con una superficie total de \*\*\*\*\* y las siguientes medidas y colindancias: Al norte: \*\*\*\*\* y linda con\*\*\*\*\*; al sur: \*\*\*\*\*; al oriente: en \*\*\*\*\*; al poniente: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con\*\*\*\*\* , específicamente de la fracción de\*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: al norte en \*\*\*\*\* metros con resto del terreno; al sur en \*\*\*\*\* metros con calle\*\*\*\*\*; al oriente en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y al poniente en\*\*\*\*\* , fracción que se encuentra ocupada por la demandada; lo anterior, en virtud de



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

que el actor justificó su derecho de poseer con los documentos exhibidos con su escrito inicial mientras que la demandada no justificó el título en virtud del cual posee el inmueble objeto del presente juicio, y tampoco justificó tener mejor derecho para poseer que el actor, con prueba idónea para ello.

La anterior determinación, encuentra respaldo en la siguiente tesis:

Época: Octava Época  
Registro: 211573  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Julio de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 645

JUSTO TITULO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. EN LOS JUICIOS SOBRE POSESION. La expresión justo título puede tener dos acepciones: ya sea como el documento que acredite la propiedad; y otra como la causa o el motivo legítimo o de buena fe que da derecho a una persona a poseer o tener alguna cosa en su poder. De tal manera que en los juicios sobre posesión, por justo título no debe entenderse el documento con que se justifique el dominio sino la causa legítima o de buena fe de la tenencia o posesión de la cosa, ya que de interpretarse de la primera manera, la acción publiciana sería inútil, puesto que teniendo el título que demuestre la propiedad, la acción procedente sería la reivindicatoria; por el contrario, cuando la parte actora carece del documento de propiedad, puede intentarse la acción plenaria de posesión, pues ésta, como ya se dijo, tiende a proteger la posesión legítima de un bien, siempre que se encuentre su origen en un acto lícito y de buena fe.

En tal virtud, se declara que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*tiene mejor derecho para poseer el  
inmueble identificado como lote de terreno y construcción  
ubicado en la\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con una

superficie total de\*\*\*\*\*, específicamente de la fracción de\*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en \*\*\*\*\* metros con resto del terreno; al sur en \*\*\*\*\* metros con calle\*\*\*\*\*; al oriente en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y al poniente en \*\*\*\*\* metros con\*\*\*\*\*, y consecuentemente, se condena a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a hacer entrega real, material y jurídica al promovente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*o a quien sus derechos represente, del referido inmueble, para lo cual se le concede un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

## V. DE LOS DAÑOS.

Por cuanto a la compensación que exige el actor por concepto de daño moral, la que resuelve estima que no se allegaron los elementos necesarios para acreditar su procedencia, pues no es suficiente que se realicen meras manifestaciones en el sentido de que existe tal afectación sino que es necesario, por cuanto a los daños (menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante) la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar si éstos efectivamente se produjeron.



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal virtud, se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* del cumplimiento de la prestación marcada con el inciso c) del escrito inicial de demanda relativa al pago de daños.

**VI. DE LOS GASTOS Y COSTAS.**

Al serle adversa la presente resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 159 de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos, se condena a la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se realice en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente, se;

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto; asimismo, la vía en la que se substanció el procedimiento es la idónea.

SEGUNDO.- Las codemandadas \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* carecen de legitimación pasiva en el presente juicio al no ejercer la posesión del inmueble controvertido.

TERCERO.- El actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* sí acreditó la acción que dedujo en el presente juicio contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
quien no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tiene mejor derecho para poseer el inmueble identificado como lote de terreno y construcción ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
norte en \*\*\*\*\* metros con resto del terreno; al sur en \*\*\*\*\* metros con calle \*\*\*\*\*; al oriente en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y al poniente en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*  
consecuencia, deberá ser restituido en su posesión.

QUINTO.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a hacer entrega real, material y jurídica a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o a quien sus derechos represente del referido inmueble, para lo cual se le concede un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.



**PODER JUDICIAL**

Expediente Número: 506/2019-2  
Juicio Ordinario Civil  
SENTENCIA DEFINITIVA

SEXTO.- Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* del cumplimiento de la prestación marcada con el inciso c) del escrito inicial de demanda relativa al pago de daños.

SÉPTIMO.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resuelve y firma la Licenciada ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARÍA GUILLERMINA HERNÁNDEZ ARIAS, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR